

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL y el modelo dual o paralelo

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

Abogado, Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Constitucional

Universidad de Lima

Pontificia Universidad Católica del Perú

SUMARIO

1. Liminar.
2. Los modelos.
3. Originarios y derivados.
4. El modelo dual o paralelo.
5. Los otros tribunales constitucionales en América Latina.
6. La virtualidad del modelo dual o paralelo.

I. LIMINAR

Se acostumbra denominar como "jurisdicción constitucional", al conjunto de mecanismos destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o el dogmático. Dentro de ella tienen destacada importancia el control constitucional de las leyes y la defensa de los derechos humanos. Y esto dentro del área en donde opera nuestro sistema romanista, en donde la problemática se inicia en forma sistemática en el periodo de entreguerras, si bien en nuestra América y en menor grado en la misma Europa, existen elementos y antecedentes de mayor antigüedad. Pero lo importante es que así se le conoce y éste es el nombre que más se utiliza.

También de gran predicamento, sobre todo por influencia francesa, es la utilización de "justicia constitucional", que en rigor significa prácticamente lo mismo. Tanto es así que el gran teórico de la disciplina, Hans Kelsen, les dio un significado equivalente.

Por cierto, éstas no son las únicas diferencias terminológicas y conceptuales existentes, como ya en otra oportunidad lo hemos señalado, ni podemos olvidar los importantes planteos de Fix-Zamudio, que han

merecido una justa acogida y sana discusión entre los especialistas. Tampoco podemos dejar de reconocer que en los últimos tiempos está abriéndose paso el concepto más amplio y más ajustado de "Derecho Procesal Constitucional", sobre el cual ya existe una literatura importante. Pero en la práctica, el concepto de "jurisdicción constitucional" debe reputarse como equivalente a Derecho procesal constitucional, pues así es entendido por los especialistas y así ha ganado un público importante, que de esa manera identifica los temas de su preferencia. Si bien lo previsible es que con el tiempo se imponga el nombre de "Derecho procesal constitucional" como una nueva disciplina, y que el de "jurisdicción constitucional" sea abandonado o en su defecto, replantead o sea considerado como uno de los capítulos de aquella.

Asentado lo anterior, analizaremos lo que la literatura especializada denomina los "modelos" o "sistemas" de jurisdicción constitucional, esto es, las formas, usos, estilos o estructuras existentes para analizar, procesar y resolver los problemas que plantea la Constitución y su defensa. Esto significa que para llegar al tema de los "modelos", no hace falta tomar partido con las disquisiciones teóricas antes mencionadas, sino partir de ellas y seguir adelante.

Y todo lo anterior vinculado, como veremos más adelante, a la América Latina, que a diferencia de las experiencias norteamericana y europea, presenta numerosas variantes y peculiaridades.

2. LOS MODELOS

Al parecer la caracterización de los modelos como "concentrado" y "difuso", se deben a Carl Schmitt (*El defensor de la Constitución*), entendiendo por difuso el norteamericano, y como concentrado el europeo continental. Por tanto, en Schmitt se encuentra *in fine*, la caracterización de tales modelos, conjuntamente con el político. De esta suerte, los modelos, caminos o vías de ejercer la jurisdicción constitucional serían el difuso o americano, concentrado o europeo o mejor aún kelseniano, y el político, que en pureza es europeo.

El difuso nace en Norteamérica, como fruto de una larga experiencia colonial alimentada por la experiencia inglesa, y que se fija en 1803 en el célebre caso *Marbury vs. Madison*. Luego viene un largo silencio hasta después de la Guerra Civil en donde nuevamente es retomado el problema lentamente, y se reanuda en el siglo XX, especialmente en la denominada revolución constitucional de la Corte Suprema, a raíz de su enfrentamiento con Roosevelt.

La experiencia norteamericana, nacida dentro de una familia jurídica distinta cual es el *common law*, fue mal vista en Europa. Recuérdese como el *Gouvernement by Judiciary* pasó a ser en Europa merced al famoso libro de Lambert, el *gouvernement des juges*. Fue así que nació el llamado modelo kelseniano, plasmado en un proyecto de 1918, sancionado por el parlamento austriaco en 1919, y hecho realidad en la Carta austriaca de 1920. Su vecina Checoslovaquia la imitó ese mismo año, y luego lo hizo la República Española en 1931. Fueron esos los únicos tribunales constitucionales existentes en la Europa del periodo de entreguerras.

Sobre esta base, a la altura de los años cincuenta, en una interesante monografía Calamandrei intentó una clasificación que se ha hecho célebre sobre lo que él llamaba el control de legitimidad constitucional, que podía ser:

- i) por su objeto; formal y material,
- ii) por el órgano que lo ejerce; judicial (difuso) o concentrado (autónomo),
- iii) por la legitimación; incidental (pre-judicial) y principal (directamente),
- iv) por la extensión; general (*erga omnes*) y especial (*inter partes*).

v) Por sus efectos; declarativo (*ex tunc*) y constitutivo (*ex nunc*).

Intentando una caracterización, señalaba el maestro florentino que podía hacerse esta agrupación que conllevaba cierta necesidad lógica. Así tendríamos los dos esquemas:

a) judicial:	b) autónomo:
- difuso	- concentrado
- incidental	- principal
- especial	- general
- declarativo	- constitutivo

Esta caracterización de Calamandrei, que luego han desarrollado y afinado Cappelletti y Fix-Zamudio, se ha convertido en clásica y sigue teniendo valor, si bien no lo es en términos absolutos.

Pero al lado de estos dos modelos clásicos, se ha colocado el denominado modelo político, desahuciado desde Kelsen, pero admitido en cuanto modalidad existente, y que consiste en que la tarea del control constitucional se adjudica a un órgano político, clásicamente el Parlamento. Y así lo fue, sobre todo en Francia, durante todo el siglo XIX y en gran parte de nuestro siglo también. Aún más, este modelo político, propio del liberalismo decidimónico, por cosas de la vida, pasó a ser el preferido de las democracias marxistas, llamadas populares, si bien a partir de la década de 1960 empezó a ceder su puesto y compartirlo con órganos de control constitucional *ad-hoc*, que se dieron luego en los mismos países comunistas de Yugoslavia (1963), Checoslovaquia (1968), Polonia (1982), Hungría (1989), etc. Desaparecido el bloque socialista, el modelo político se mantiene pero muy limitado, y en el futuro tenderá a desaparecer o a focalizarse en aspectos muy puntuales.

Ahora bien, estos tres modelos surgidos en el siglo XIX, tanto en los Estados Unidos como en Europa, son los que más han desarrollado y han alcanzado mayor influencia. Veámos algo más de ellos.

3. ORIGINARIOS Y DERIVADOS

Los modelos antes señalados, son lo que por comodidad podemos llamar *originarios*, pues nacieron con una relativa autonomía, fruto de especiales circunstancias, y se desarrollaron siguiendo una lógica interna, dentro de su contexto. Y así han llegado a nuestros días.

Pero los modelos, como han observado los estudiosos, no se han mantenido en un estado de pureza, ni tampoco han permanecido inmunes a las influencias foráneas. Si bien relativamente autónomos y originales, en su largo desarrollo han ido teniendo diversos cambios y diferentes transformaciones, fruto de las influencias que han recibido, que han llevado a tales modelos a ser porosos y a no conservarse en su estado puro, sino que por el contrario, se han modificado sensiblemente en las últimas décadas.

Por cierto, esto no significa que hayan dejado de ser lo que son; ni que hayan perdido sus características básicas, pues en cuanto tales se mantienen. Pero es indudable que no tienen una pureza químicamente pura, sino que por el contrario demuestran influencias de diverso jaez.

Así, en su desarrollo han pasado dos cosas: por un lado, los modelos han recibido influencias y muestran matices y características que no son propias sino recibidas, y esto con variantes. Y si bien mantienen lo esencial de lo suyo, cada caso acusa distinto grado de influencias recibidas de terceros y no todos son iguales, aún cuando siguen emparentados por el aire de familia.

Pero hay un segundo caso, y es cuando las influencias son tan fuertes, que el modelo deja de ser lo que es, y adquiere una nueva fisonomía, partiendo de las influencias asimiladas, y en consecuencia llega a ser en la práctica, otra cosa. Es lo que se denominan sistemas mixtos, es decir, mezcla de dos o más modelos, con diferentes elementos, que dan lugar a un *peritum* que no es lo que son los dos anteriores, pero tampoco algo enteramente autóctono y original. Por cierto, este *mixtum* es algo derivado, pues proviene de otros.

Tendriamos así, en materia de control constitucional, tres modelos clásicos que podríamos calificar de originarios o primigenios, que son el difuso, el concentrado y el político, ya que nacieron en medios y circunstancias muy concretas, se desarrollaron dentro de una cierta lógica interna, y adquirieron vida y renombre a partir de sus propias bondades. Por cierto, en el cambio sufrieron mutaciones, pero eso es inevitable en toda institución humana.

Pero al lado de los originarios existen los derivados que son los que partiendo de éstos, han ido más lejos y han creado una nueva realidad no tan sugestiva ni tan novedosa, pero no por ello menos útil. Entre estos derivados tenemos el mixto, al cual nos hemos referido.

Por cierto, en materia de mixtura hay muchas variantes, casi infinitas, pues salvo los principales países creadores de los modelos originales, los mixtos se han

formado por imitación o recepción de los otros sistemas, y como cada país tiene su propia realidad, resultan recogiendo aspectos de esta última y dando nacimiento a sistemas bastante diferenciados.

Pero la mixtura se ha desarrollado con caracteres verdaderamente creadores en la América Latina, como lo ha señalado Fix-Zamudio y recientemente Brewster-Carías, en lo especial al referirse al modelo colombiano-venezolano, que es el ejemplar.

Pero hay un sistema derivado, que ha propuesto hace tiempo (1987), y sobre el cual quiero volver aquí, el que denominé dual o paralelo, y que tiene su creación primera en el Perú.

4. EL MODELO DUAL O PARALELO

El modelo dual o paralelo -puede llamársele indistintamente- es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, co-existen el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse.

Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución peruana de 1979, reiterada en la vigente Carta de 1993. Veámosla más al detalle.

El Perú en el siglo XIX no tuvo un sistema de control constitucional, aún cuando hubieron intentos, sobre todo doctrinarios, para implantarlo. En rigor tan sólo en la década de 1930, sobre la base de proyectos que venían desde atrás, es que se incorpora el llamado "modelo americano" en forma expresa.

Así, el Código Civil de 1936, en el artículo XXII de su Título Preliminar, establecía que en caso de conflicto entre la Constitución y la ley, y entre ésta y otras normas inferiores, los jueces preferirían la primera, esto es, la de mayor rango y en última instancia la Constitución. Esta norma, aislada y puesta en el lugar menos indicado, fue reiterada y reglamentada recién en 1963, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese año (Decreto Ley 14605) en donde se incorporó como una norma de derecho público, y no solamente para el derecho privado, como algunos intérpretes en forma restrictiva pretendieron. Tal modelo americano empezó a funcionar a partir de 1963, si bien con intermitencias, y sobre todo con largos períodos espaciados, debido en parte a la existencia de gobiernos de facto de larga duración.

En 1979, al discutirse la nueva Constitución del Estado, y en trance de volver al sistema democrático, como lo estaban haciendo los países del área que dejaban tras de sí el experimento militar, la Carta reiteró, en su artículo 236, el precepto de la preferencia

que todo juez debía otorgar a una norma superior sobre cualquier otra de menor rango. Es decir, elevaron por vez primera a nivel constitucional, el llamado sistema o control difuso. Pero al mismo tiempo, por temor a la poca iniciativa del Poder Judicial y temiendo que éste, como había sucedido antes por interferencias políticas, no tuviera un buen desempeño, crearon, al margen y fuera del Poder Judicial, un órgano autónomo, no profesional, que no era instancia, y que condensaba el llamado sistema concentrado europeo. Fue creado así el Tribunal de Garantías Constitucionales, de carácter permanente, nombrado por tercios por el Congreso, por el Poder Ejecutivo y por la Corte Suprema, entre juristas de destacada tradición y de clara vocación democrática, requisito raro y peculiar, explicable por cuanto se quería que los miembros de dicho Tribunal fuesen demócratas que defendiesen la democracia, y no como sucedió en veces con el Poder Judicial, que cohonestó actos arbitrarios de dictaduras.

Las competencias de este Tribunal eran tan sólo dos:

1) conocer en casación las resoluciones denegatorias de los habeas corpus y amparo, agotada la vía judicial, y

2) conocer en instancia única la Acción de Inconstitucionalidad.

Desarrollando estos dos puntos, tenemos que:

a) La acción de Habeas Corpus fue introducida en el Perú en 1897 y el Amparo lo fue en 1974 en forma restringida en materia agraria, pero en su versión moderna se consagraron ambos en la Constitución de 1979, siguiendo así la huella de otros países latinoamericanos, mediante la cual el primero estaba vinculado a la libertad individual y el segundo a la protección de los demás derechos fundamentales. Pero se agregaban dos cosas: el conocimiento era únicamente de las acciones que hubiesen sido denegadas en última instancia judicial, pues era el Poder Judicial el que conocía de ellas, y esto, como lo comprueban las estadísticas, eran tan solo un 10% del universo de demandas, no tanto porque el resto resultasen acogidas, sino por cuanto no todos seguían todos los trámites ni se animaban ir a un Tribunal algo distante y que además no tenía más oficina que él mismo.

En cuanto a la casación, era tomada del modelo francés, o sea, en la modalidad del reenvío, con lo cual al casar la sentencia verida en recurso, volvía al ente judicial para que volviese a fallar en definitiva.

b) La Acción de Inconstitucionalidad era típica del modelo concentrado; directa, principal, con efectos erga omnes.

Como puede apreciarse, era el modelo europeo incorporado a un sistema jurídico que conservaba el sistema difuso, sin cruzarse con él, ya que el Poder Judicial retenía el conocimiento y defensa de todos los derechos fundamentales a través del Habeas Corpus y el Amparo (tan solo conocía en casación el Tribunal de Garantías Constitucionales y en caso de resoluciones denegatorias) y el mismo Poder Judicial mantenía el control difuso y de inaplicación de normas (art. 236 de la Constitución).

Aquí, en el caso peruano, no podía hablarse en rigor de un sistema mixto, pues lo mixto supone una mezcla, una mezcla de dos o más elementos, que en el caso peruano no sólo no se mezclan sino que tampoco originan un *tertium* que sea distinto a sus dos fuentes de origen.

Por último, el Poder Judicial se mantenía separado y aparte del tribunal de Garantías Constitucionales, que era así como un órgano constitucional del Estado, tan autónomo y tan igual como los demás poderes básicos. Dicho en otras palabras, la jurisdicción constitucional se ejercía en forma paralela por dos entes distintos, que nada tenían que ver entre sí, salvo la eventual coincidencia en aquellas garantías constitucionales que fuesen acogidas por el Poder Judicial, y que entonces pasaban en casación al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Por esas razones, y por haber incorporado casi en bloque el modelo concentrado dentro de un sistema difuso, sin contaminarlo ni absorberlo, es que creo que dentro de los modelos derivados y al lado del modelo mixto, debemos colocar al dual o paralelo, cuya primera forma nítida de manifestación es la Constitución peruana de 1979.

La vigente Constitución del Perú de 1993 mantiene en sustancia el modelo, con las siguientes variantes que no alteran su esencia:

1) adquiere el nombre, en nuestra opinión más técnico, de Tribunal Constitucional,

2) esta vez sus resoluciones no operan en casación, sino en fallo definitivo, para conocer los instrumentos protectores que ahora son más: habeas corpus y amparo, y adicionalmente, el habeas data y la acción de cumplimiento. Pero solo las sentencias denegatorias que se dan en tales acciones, pues el resto se mantienen en sede judicial.

3) resuelve en exclusiva los conflictos de competencia o funciones que tengan o se produzcan en los órganos del Estado que señala la ley.

En cuanto a los orígenes de este modelo, al cual habla que dar algún nombre, creo que es simple consecuencia de la aplicación y desarrollo en nuestra América, de los institutos creados en otras partes, pero que aquí han merecido un desarrollo autónomo y en cierto sentido peculiar que le son distintivos, motivado por nuestra propia evolución política-institucional. Igual podemos decir del modelo mixto, e incluso de la misma variante de concentrado que en nuestra América existe desde el siglo pasado, como es el caso de Venezuela.

5. LOS OTROS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN AMÉRICA LATINA.

A fin de precisar aún más la peculiaridad del modelo peruano, es bueno echar una ojeada a las experiencias que en materia de tribunales constitucionales ha existido o existen en la América Latina, para apreciar no sólo el grado de interés que ha tenido en su desarrollo, sino sus diferencias y avances con los demás tribunales existentes, y así poder apreciar cómo lo dual o paralelo sólo aparece en el caso peruano en 1979.

La experiencia más antigua que tenemos se remonta a Cuba, cuya Constitución de 1940 contemplaba la existencia de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, como una de las Salas del Tribunal Supremo de justicia, y que por cierto era parte del Poder Judicial. Entre sus atribuciones, este Tribunal sólo decidía en asuntos constitucionales dentro de la modalidad del sistema difuso, y lo mismo sucedía con todos los jueces del Poder Judicial, que inaplicaban normas, pero lo elevaban siempre en consulta al Tribunal de Garantías para que al final resolviese. Esto es, un control difuso en toda escala, pero que terminaba, para su decisión final, en el más alto tribunal, en concreto, en una de sus salas especializadas que era el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Pero también existía el Recurso de Inconstitucionalidad, como vía de acceso directo, y que podía ser interpuesto ante el Tribunal por 25 ciudadanos, en una especie de acción popular, cuando existiese agravio institucional. La sentencia que en este caso declaraba fundada la demanda, tenía efectos *erga omnes* (art. 194 de la Constitución).

El caso cubano, que se fue formando durante décadas, representa por un lado un desarrollo peculiar del sistema norteamericano, tan sensible en todo su dere-

cho, y por otro, la presencia del modelo concentrado a través del caso español de la II República, del cual tomaron hasta el nombre.

Tal modelo, muy activo y que para efectos prácticos duró hasta 1959 en que advino la revolución castrense al poder, puede ser calificado de mixto. Pero la Isla, enrolada muy pronto dentro de las democracias del bloque socialista, al adoptar su nueva Constitución en 1976, se adhirió al modelo político y derogó finalmente la Carta de 1940.

El caso cubano representa un valioso antecedente de lo que serán luego los tribunales constitucionales latinoamericanos, y es probable que, de no ser por su posterior desarrollo político, hubiera evolucionado en el sentido de una mayor autonomía funcional.

El segundo país es el Ecuador, que da nacimiento al Tribunal de Garantías Constitucionales en 1945, pero con funciones totalmente irrelevantes y con una composición sobre todo política. El Tribunal según decía el artículo 160, *excitaba* (sic), para el cumplimiento de la Constitución, y de ser el caso, suspendía los efectos de la ley y la remitía al Congreso, para que resolviese lo conveniente. Como es fácil advertir, se trataba de un órgano político, sin ningún poder efectivo de control; en el fondo, sólo con funciones consultivas. Esta Carta de 1945, fue remplazada por la de 1946 que lo eliminó, y volvió al Consejo de Estado, de influencia francesa, y que tuvo aquí como luego en Chile, una gran influencia. Años más tarde, la Constitución de 1967 volvió nuevamente a crear la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales, pero en los mismos términos de 1945, esto es, meramente consultivo.

Finalmente, la Constitución ecuatoriana vigente¹⁾ de 1978, mantuvo el Tribunal de Garantías Constitucionales, en términos similares a las anteriores. Pero lo interesante de ella es que ha sufrido en los últimos años una serie de modificaciones en relación con el Tribunal de Garantías Constitucionales, que demuestran el interés de la élite política en hacer más efectiva tal institución. Todos estos esfuerzos han culminado en 1996, momento en el cual la reforma ha hecho dos giros importantes:

a) por un lado, lo denomina ahora como Tribunal Constitucional, y b) le otorga efectivos poderes jurisdiccionales y de control.

Pero como el Poder Judicial en Ecuador mantiene también determinadas competencias, pensamos que

¹⁾ El presente artículo fue entregado antes de la aprobación de la Reforma Constitucional Ecuatoriana de 1998.

aquí Ecuador se aproxima a lo que hemos denominado el modelo paralelo o dual, toda vez que convergen en el mismo sistema normativo los dos modelos de control antes descritos, sin fusionarse, y que obedece en parte a la influencia externa, y en parte a la propia lógica de su desarrollo político.

El tercer país de interés es Guatemala, que crea en 1965 una Corte de Constitucionalidad, pero con dos peculiaridades, i) es parte integrante del Poder Judicial, y b) no es permanente; se reúne tan sólo cuando algo hay que resolver. Se trata pues, de un modelo interesante, pero inferior, si se quiere, al cubano de 1940.

Más bien, es en la vigente Constitución de 1985, que se vuelve a consagrar la Corte de Constitucionalidad, como órgano permanente, autónomo y con funciones específicas, y así a la versión concentrada. Pero no se puede decir que actúa al margen del Poder Judicial, pues, quedándose rezagos del modelo anterior, esta Corte de Constitucionalidad se convierte en revisora, a través de la apelación, de los fallos que den las autoridades judiciales en materia de defensa de los derechos fundamentales. Existe, pues, una cierta unión con la judicatura que hay que tener presente, y que lo hacen decididamente un modelo mixto.

Chile incorporó el Tribunal Constitucional en 1970, por especial modificación a la entonces vigente Constitución de 1925, y tuvo por lo demás, una vida borrosa, hasta que fue desmantelado en 1973, por el golpe de Estado de ese año. Posteriormente, la vigente constitución de 1980 reprodujo la figura del Tribunal Constitucional y así hasta la fecha. En el caso chileno, el modelo vigente es en sustancia el mismo de 1970, o sea, permite la inaplicación mediante el sistema difuso, pero sólo ante la Corte Suprema. Pero por otro lado, el Tribunal Constitucional tiene prerrogativas limitadas, y en materia de control constitucional, tiene un carácter preventivo, o sea, previo a la sanción; no puede ejercer un control a posteriori. Se trata de una suerte de modelo político sui generis, pues el Tribunal Constitucional aparece así como un filtro de la actividad legislativa, y no como su controlador, demostrando aquí también una influencia francesa. El sistema chileno se asemeja en cierto sentido al modelo dual, pero se aleja de él pues uno de sus componentes es más político que jurisdiccional.

Colombia, como se sabe, tiene una larga tradición en materia constitucional, y en el presente siglo constituyen un hito fundamental las reformas efectuadas en 1910. La segunda etapa, gestada desde los años 60, es la creación de la Corte Constitucional en la vigente Constitución de 1991, al lado del Poder Judicial y

otras entidades análogas y que incorpora el modelo europeo conjuntamente con el sistema difuso, consagrado en el artículo 4 de dicha Constitución. Objeto de justos elogios por su seriedad, por su jurisprudencia y por su labor dentro del entorno institucional, es quizás la Corte Constitucional más interesante en el contexto latinoamericano. Pero su modelo, como ya ha sido señalado, puede considerarse mixto, aún cuando con evidentes peculiaridades. Hay que recordar por lo demás, que la Corte Constitucional es parte de la denominada "rama judicial".

El más reciente caso de Tribunal Constitucional es el consagrado en Bolivia en la reforma de 1994, y hecha a la vigente Constitución de 1967. Incorporado con lentitud y grandes resistencias por una clase política que no conocía la institución, tiene competencias limitadas, y sobre todo, es parte integrante del Poder Judicial, el que puede ejercer el control difuso. Bolivia se afilia por tanto al modelo mixto, con variantes. Cabe no obstante advertir que el Tribunal Constitucional no ha sido nombrado; se calcula que estará en funcionamiento a partir de agosto de 1998.

De este rápido balance puede verse que de los 6 tribunales constitucionales existentes en América Latina (el precedente cubano desapareció), ninguno de ellos se apega a los modelos originales, sino que más bien hacen avances y diseñan situaciones que en el fondo son adaptaciones a sus propias realidades políticas, lo que demuestra que el trasplante mecánico de instituciones no siempre es posible, y más aún puede ser creador, como se ve en nuestra América.

6. LA VIRTUALIDAD DEL MODELO DUAL O PARALELO

Lo que pasó en América Latina desde el siglo pasado, es que se encontró con una realidad política que había que afrontar, fruto de su recién ganada independencia y para eso contaron con la valiosa experiencia sajona, pero fundamentalmente norteamericana. El ejemplo de Estados Unidos, más cercano y más sugestivo para los nuevos países, pues se había librado de la tutela de una gran potencia, tenía el agregado adicional de ser un país que tenía prácticas democráticas -con las inevitables limitaciones de la época- a diferencia de Europa, sumergida en dictaduras, regímenes autoritarios o monarquías conservadoras y fuertes o arbitrarias. Este contraste fue claramente percibido por Tocqueville, como lo denota el título de su obra clásica (La democracia en América).

Por tanto, los jóvenes países de América Latina adoptaron, sin problema alguno, los métodos de con-

tral constitucional que venían de los Estados Unidos, y los sometieron a su propio desarrollo. Era lógico que así fuese, pues además en Europa no existía prácticamente nada en esta materia. Y lo curioso es que dentro de esta realidad, avanzaron muchísimo, recreando fórmulas e instituciones, que hoy se ven en toda nuestra América.

Pues bien, dentro de tales experiencias, creemos que una de esas aportaciones, es precisamente el modelo dual o paralelo, que aparece por vez primera en la Constitución peruana de 1979, se perfecciona en la subsiguiente Carta de 1993, y reaparece en las reformas constitucionales del Ecuador de 1996. Es decir, ni un modelo ni otro; tampoco una síntesis o mixtura, sino una co-existencia pacífica sin interferencias de modelos distintos, que dan pauta precisamente a un modelo paralelo o dual, que no obstante sus inconvenientes, ha tenido la fortuna de funcionar.

Bibliografía: Siendo inmensa, nos limitamos a indicar la fundamental. En cuanto a América Latina, la más reciente y completa edición de textos es Constituciones latinoamericanas. A cargo de Luis A. Ortiz-Alvarez y Jacqueline Lejarza, Caracas 1997 (con anterioridad son muy útiles la colección editada por el CEC, a cargo de L. Aguirre de Luque y L. López Guerra y la de la UNAM). Panoramas generales, cf. García Belaunde D. y Fernández Segado F., coordinadores, La jurisdicción constitucional en Iberoamérica (colectivo de varios autores), Editorial Dykinson, Madrid 1997; Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, (Madrid), num. 1, 1997; AA. VV. Justicia constitucional comparada, UNAM, México 1993; AA. VV. La jurisdicción constitucional, editorial Jurícentro, San José 1993. Sobre el modelo americano, cf. Alexander M. Bickel The least dangerous branch, Yale University Press 1986; John H. Ely Democracy and distrust, Harvard Univ. Press, 1980 y Henry J. Abraham The judicial process, N.Y. 1993. Un enfoque crítico, Edouard Lambert Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux Etats-Unis, Paris 1921 (hay traducción italiana). Sobre el modelo europeo, cf. Hans Kelsen La giustizia costituzionale, Giuffrè editore, Milano 1981; Charles Eisenmann, La justice Constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche, L.G.D.J., Paris 1928 (reimpresión por Economica en 1986); Pedro Cruz Villalón, La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad, CEC, Madrid 1987; Dominique Rousseau La justice constitutionnelle en Europe, Montchrestien, Paris 1992. Para un panorama general, cf. Michel Fromont, La justice constitutionnelle dans le monde, Dalloz, Paris 1996. Sobre los mode-

los, cf. P. Calamandrei, L'legittimità costituzionale delle leggi nel processo civile, Cedam, Padova 1950 (hay traducción castellana) recogido en Opere giuridiche, tomo 3, Moreno, Napoli 1968; Mauro Cappelletti, Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nell'ordinamento comparato, Giuffrè (ristampa) Milano 1978 (hay traducción castellana); Héctor Fix-Zamudio Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, UNAM, México 1968; ib. Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos, Porrúa, México 1985; ib. Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, 1994; ib. Justicia constitucional. Ombudsman y derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993; Osvaldo A. Gozalini La justicia constitucional, Edic. Depalma, Buenos Aires 1994; Gilmar Ferreira Mendes Control de constitucionalidad, Edic. Sarai, São Paulo 1990; Allan R. Brewer-Carías Instituciones Políticas y Constitucionales, Univ. Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1996, en especial el tomo VI dedicado a la justicia constitucional; Francisco Fernández Segado El control de la constitucionalidad en Iberoamérica: sus rasgos generales y su génesis en el pasado siglo en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", III, 1997 (ver en general en este importante Anuario, contribuciones sobre diversos aspectos de esta temática). Sobre el caso específico del Perú, cf. Enrique Berrales B. La Constitución de 1993 (en colaboración con Alberto Otárola), Lima 1997; Ernesto Blume Fortini El Tribunal constitucional peruano como supremo intérprete de la Constitución en "Pensamiento constitucional", num. 3, 1996; César Landa, Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: el caso peruano, en "Pensamiento Constitucional", num. 2, 1995, ib. Balance del primer año del Tribunal Constitucional del Perú en "Pensamiento constitucional", num. 4, 1997; Ernesto Blume Fortini El control de la constitucionalidad, Lima 1996; Aníbal Quiroga León, Una aproximación a la Justicia constitucional: El modelo peruano en AA. VV. x Sobre la Jurisdicción Constitucional » Univ. Católica, Lima 1990; Aníbal Quiroga L. Control "difuso" y control "concentrado" en el Derecho Procesal Constitucional Peruano en "Derecho-Puc", num. 50, diciembre de 1996; Samuel B. Abar La jurisdicción constitucional en el Perú: antecedentes, balance y perspectivas en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", II, 1996. Sobre el planteo del modelo dual o paralelo, cf. Domingo García Belaunde, El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Perú (1987) y La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado (1991) ahora en Domingo García Belaunde, La Constitución en el péndulo, Editorial EUNSA, Arequipa, 1996.